



COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN BANXC2620425

Referencia: Solicitud con folio 420030700132526

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 26/26

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintiséis

Síntesis de la decisión: Se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado, al resultar infundado el agravio formulado por la persona recurrente, toda vez que del análisis del marco normativo aplicable se observó que se cumplió con los plazos previstos para la atención de la solicitud, considerándose la posibilidad de enviar la información a un domicilio, o bien, su entrega en las instalaciones de la Unidad de Transparencia.

Índice temático

I. Resultandos	2
II. Considerandos.....	4
II.1 Competencia.....	4
II.2 Cuestiones previas	5
II.3 Análisis del caso concreto	6
III. Decisión.....	13
IV. Resolutivos	14

En sesión del diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2620425, y determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 420030700132526, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. Presentación de la solicitud de información. El quince de junio de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante “PNT”), una persona presentó una solicitud de acceso a la información para requerir copia certificada de la constancia que acredite la existencia, autenticidad y liquidación de una transacción identificada con su clave de rastreo, la cual se realizó a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (en adelante “SPEI”), en la que se precise si la cuenta beneficiaria vinculada a esa operación se encontraba registrada y activa en dicho sistema al momento de su liquidación. Asimismo, se solicitó la exención del pago por costos de reproducción y envío. La persona solicitante adjuntó un comprobante electrónico de pago emitido por el SPEI, con fecha de consulta del veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco.

2. Respuesta a la solicitud. El trece de julio de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó la respuesta mediante un oficio, de la misma fecha, a través del cual informó que la transferencia relacionada con la clave de rastreo identificada en la solicitud fue procesada a través del SPEI y se encuentra en estado “DEVUELTO”; esto es, que la operación fue devuelta por la institución receptora a la institución emisora, la cual debió abonar el monto del pago a la cuenta emisora.

Adicionalmente, identificó las reglas de la Circular 14/2017 que regulan las causas de devolución, adjuntando un hipervínculo para su consulta, y precisó que en caso de que la persona titular de la cuenta ordenante no identifique esa devolución, podrá solicitar la aclaración del asunto a la entidad emisora, con la posibilidad de presentar una reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (en adelante “CONDUSEF”), en caso de no obtener una respuesta satisfactoria por parte de esa institución financiera.

En cuanto a la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante, el sujeto obligado informó los costos de reproducción por copias certificadas, así como los respectivos datos bancarios para cubrir el monto y los pasos a seguir para su entrega. Ello, con la precisión de que no había sido procedente la excepción del pago de costos de reproducción y envío de la respuesta.

3. Recurso de revisión. El diez de agosto de dos mil veintiséis, mediante la PNT, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa para señalar que adjuntaba su comprobante de pago por las copias certificadas y solicitó se le aclarara si era posible incluir una guía prepagada de mensajería para su envío.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2620425
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700132526

4. **Radicación y prevención.** El diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México, el cual se notificó a la persona recurrente el dieciocho de agosto de dos mil veintiséis. En ese mismo acuerdo, se previno para que señalara el acto que pretendía impugnar, así como las razones o motivos de inconformidad, sin modificar el contenido de su solicitud, en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. **Desahogo de la prevención.** El veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, a través de la PNT, en atención a la prevención descrita en el resultando anterior, la persona recurrente expresó que previamente había enviado su comprobante de pago por costos de reproducción mediante correo electrónico; sin embargo, no recibió respuesta alguna, a pesar de que habían transcurrido treinta días hábiles.

6. **Admisión.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se tuvo por desahogada la prevención que se formuló en el presente recurso de revisión y se admitió a trámite, en términos del artículo 153, fracciones I, II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se notificó a las partes el veintiocho de agosto de ese mismo año.

7. **Alegatos del sujeto obligado.** El ocho de septiembre de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio, de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión, invocó la causal de sobreseimiento que consideró se actualizaba y ofreció pruebas.

8. **Recepción de alegatos.** El once de septiembre de dos mil veintiséis, se tuvo al sujeto obligado presentando, en tiempo y forma, sus respectivos alegatos, en los que manifestó lo que a su derecho convino. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas, consistentes en diversas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

9. **Cierre de instrucción.** El cinco de octubre de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

10. **Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante.** Con el propósito de preservar los principios de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2620425
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700132526

Garante del Banco de México aprobó, en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, sábados y domingos y el dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXC2620425**, incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° de la Ley del Banco de México; 4° Ter

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2620425
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700132526**

y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1°, 3°, fracción V, 4°, 8°, 35, fracción II, 144, 148, 153, y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

En relación con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado argumentó que, en el caso concreto, se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción III de dicho artículo, conforme a la cual será desechado, por improcedente, el recurso de revisión que no actualice alguna de las causales de procedencia enlistadas en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el artículo 159, fracción IV, de la citada Ley General, dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido aparezca una causal de improcedencia como la antes mencionada.

Así, dado que, de actualizarse la hipótesis de improcedencia invocada por el sujeto obligado podría derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación, se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

Contrario a lo expuesto por el sujeto obligado en su oficio de alegatos, este órgano colegiado estima que no se actualiza la causal de improcedencia invocada. Lo anterior, considerando que, al ser desahogada la prevención formulada por la Dirección de Control Interno a la persona recurrente, quedó aclarada la causa de pedir expuesta en el recurso de revisión; misma que es susceptible de analizarse en el fondo del asunto al estar encaminada a controvertir los tiempos de respuesta de la solicitud.

En relación con lo anterior, debe señalarse que de las manifestaciones expuestas por la persona recurrente se observa que, desde su punto de vista, el sujeto obligado no respondió su solicitud de información dentro del plazo previsto en la Ley General de la materia, pues en atención a la modalidad de entrega elegida (copias certificadas) procedió a realizar el correspondiente pago por costos de reproducción y envió el comprobante de pago a la cuenta de correo electrónico designada para tal efecto, sin que se hubiera entregado la misma; situación que en aplicación de la suplencia de la queja, se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 145, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2620425
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700132526

En tal virtud, no se configura el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 159, fracción IV, en relación con el diverso 158, fracción III, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, tampoco se aprecia que se actualice algún otro supuesto de improcedencia o sobreseimiento, además del ya mencionado en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta manera, a continuación, se analiza el fondo del presente asunto.

II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución tendrá por objeto determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud con folio al rubro citado cumplió con las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para tal efecto, es necesario precisar los elementos esenciales del caso: la solicitud, la respuesta, el agravio formulado, la prevención, el desahogo a esta última y los alegatos expresados por el sujeto obligado.

a. Solicitud. La persona solicitante requirió copia certificada de la constancia que acredite la existencia, autenticidad y liquidación de una transacción identificada con su clave de rastreo, la cual presuntamente se realizó a través del SPEI, en la que también se precisara si la cuenta beneficiaria vinculada a esa operación se encontraba registrada y activa en dicho sistema al momento de su liquidación. Adicionalmente, solicitó la exención del pago por costos de reproducción y envío.

b. Respuesta a la solicitud. El sujeto obligado informó que la transferencia relacionada con la clave de rastreo identificada en la solicitud fue procesada a través del SPEI y se encuentra en estado “DEVUELTO”, esto es, que la operación fue devuelta por la institución receptora a la institución emisora, la cual debió abonar el monto del pago a la cuenta emisora. Además, identificó las reglas de la Circular 14/2017 que regulan las causas de devolución, adjuntando un hipervínculo para su consulta, y precisó que en caso de que la persona titular de la cuenta ordenante no identifique esa devolución, podrá solicitar la aclaración del asunto a la entidad emisora, con la posibilidad de presentar una reclamación ante la CONDUSEF, en caso de no obtener una respuesta satisfactoria por parte de esa institución financiera.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2620425
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700132526**

En cuanto a la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante, el sujeto obligado informó los costos de reproducción por copias certificadas, indicando los datos bancarios para cubrir el monto y los pasos a seguir para su entrega, precisando que el pago debía efectuarse en un plazo no mayor a los treinta días hábiles, y que la información estaría a su disposición durante sesenta días hábiles siguientes a la fecha de pago.

c. Motivo de inconformidad. La persona recurrente interpuso recurso de revisión señalando que adjuntaba su comprobante de pago por la reproducción de la información en copias certificadas y adicionalmente, solicitó se precisara si podía incluir una guía prepagada de mensajería para su envío.

d. Prevención. La Dirección de Control Interno del Banco de México previno a la persona recurrente para que precisara el acto que pretendía impugnar y las razones o motivos de inconformidad.

e. Desahogo de la prevención. La persona recurrente precisó que su inconformidad era porque, a pesar de haber enviado su comprobante de pago por costos de reproducción a la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto, no había recibido respuesta alguna y ya habían transcurrido treinta días hábiles.

En aplicación de la suplencia de la queja prevista en el artículo 148 de la Ley General en la materia, se admitió a trámite el recurso de revisión, ya que se advirtió que su inconformidad versa sobre los tiempos de respuesta a su solicitud de información.

Ahora bien, de las manifestaciones expuestas por la persona recurrente, no se observa que haya expuesto inconformidad por la negativa a la exención de pago por costos de reproducción y envío, así como por el contenido del oficio de respuesta a su solicitud con folio materia de la presente resolución, por lo que, este Comité Garante determina que dichas actuaciones del sujeto obligado no serán objeto de estudio en el presente Considerando, por tratarse de actos consentidos tácitamente, al no haber sido controvertidos dentro del plazo legal.

Resultan aplicables por analogía las jurisprudencias con rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE¹** y **REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN**

¹ Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Común del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, tomo II, página 291, número de registro 204707.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2620425
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700132526**

DECLARARSE FIRMES². La primera establece que se presumen consentidos, “para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”. La segunda dispone que “cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme”.

f. Alegatos del sujeto obligado. Tras notificarse la admisión del presente recurso de revisión, el Banco de México formuló sus alegatos en los que manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- El veintiuno de julio de dos mil veintiséis, la persona recurrente informó a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que realizó el pago por costos de reproducción de la información solicitada en la modalidad de su preferencia (copias certificadas) y proporcionó el respectivo comprobante. Además, manifestó su interés de compartir una guía prepagada de mensajería para el envío de la misma.
- El veintinueve de julio de dos mil veintiséis, el sujeto obligado informó a la persona solicitante que se acreditó el pago del importe antes referido y ante su requerimiento para que la copia certificada de la respuesta se le enviara a su domicilio, se le indicó que era necesario contar con determinados datos para su cotización. Lo anterior, fue reiterado mediante una comunicación del veinte de agosto de la presente anualidad.
- El veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, la persona recurrente envió un correo electrónico solicitando la atención a su primera comunicación a través de la cual informó que había cubierto los costos de reproducción, sin que hubiera proporcionado los datos solicitados para gestionar su envío a domicilio.
- El veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, el sujeto obligado adjuntó las comunicaciones previas en las que refiere la necesidad de contar con determinados datos para proceder con el envío de información al domicilio proporcionado por la persona solicitante, lo cual fue reiterado en ese acto.
- El dos de septiembre de dos mil veintiséis, la persona recurrente envió un correo electrónico a través del cual adjuntó de nueva cuenta su comprobante

² Tesis 1a./J. 62/2006, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en septiembre de 2006, tomo XXIV, página 185, número de registro 174177.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2620425
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700132526

de pago, sin hacer referencia o mención a las comunicaciones posteriores que realizó el Banco de México, ni proporcionar los datos necesarios para el envío de la documentación a su domicilio.

- El tres de septiembre de dos mil veintiséis, el sujeto obligado reiteró que se había cubierto el importe por costos de reproducción de copias certificadas y para proceder con su envío a domicilio, era necesario proporcionar determinados datos, aunado a que dicha información se ponía a disposición de la persona recurrente en la Unidad de Transparencia del Banco de México, señalando los pasos a seguir para acceder a la información mediante esa alternativa.
- Conforme a los puntos previamente expuestos, la atención a la solicitud de información y el seguimiento a las diversas comunicaciones de la persona recurrente, el sujeto obligado actuó en estricto apego a las disposiciones en la materia y la misma se atendió en tiempo y forma.
- En reiteradas ocasiones se informó a la persona recurrente que se había acreditado el importe correspondiente al costo de reproducción de copias certificadas y para el envío a domicilio era necesario contar con determinados datos para la gestión respectiva, aunado a que se pusieron a disposición diversos canales de comunicación y opciones de entrega. Sin embargo, a la fecha de emisión de su oficio de alegatos, la persona recurrente no se había pronunciado sobre estos puntos.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales fueron debidamente admitidas. Estas consisten, respectivamente, en documentales; la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la persona recurrente, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó, o no, el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, los artículos 4º, 41, fracciones II, III y IV, 126, fracción III, 131, párrafo primero, 133, 134, 135, 137 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que el derecho humano de acceso a la información pública implica solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de manera que en su ámbito competencial, los sujetos obligados deben garantizar

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2620425
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700132526**

que cualquier persona pueda consultar la información que generan, obtienen, adquieren, transforman o está en posesión de sus archivos y tiene el carácter de pública.

Para hacer efectivo ese derecho, las Unidades de Transparencia de cada sujeto obligado están constreñidas a recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, lo cual implica analizar el contenido de cada requerimiento y acorde a su naturaleza, turnarlo a todas las unidades administrativas que, conforme a sus facultades y competencias puedan conocer de ellos y contar con la información solicitada.

Asimismo, al atender las solicitudes de información debe priorizarse: i) la modalidad de entrega elegida por las personas solicitantes; esto es, verbal (siempre y cuando sea para fines de orientación), consulta directa, copias simples, copias certificadas o a través de medios electrónicos; y ii) la forma de entrega elegida.

Cuando la modalidad de reproducción o envío implique cubrir un costo, su reproducción o envío procederá una vez acreditado el respectivo pago, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores a la puesta a disposición de la información, y una vez cubierto el mismo, se tendrá disponible la información solicitada dentro de un plazo mínimo de sesenta días contados a partir del día hábil siguiente en que se haya cubierto el pago.

Adicionalmente, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona solicitante en el menor tiempo posible y no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse a la persona solicitante, antes de su vencimiento.

En el caso concreto, la persona recurrente presentó su solicitud de información el quince de junio de dos mil veintiséis, de manera que el plazo de veinte días hábiles para su atención comenzó a computarse el dieciséis de junio y venció el trece de julio de dos mil veintiséis, descontándose los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de junio, así como el cuatro, cinco, once y doce de julio de la presente anualidad, por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 128, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el "Acuerdo por el que se establece el calendario oficial de días inhábiles para la atención de solicitudes de acceso a la información pública y para el ejercicio de los derechos de

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2620425
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700132526

Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales (ARCO), del Banco de México y sus sujetos obligados coordinados, para el año 2026³.

Bajo este contexto, es importante señalar que el sujeto obligado respondió la solicitud de información el trece de julio de dos mil veintiséis, es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, en atención a la modalidad de entrega elegida por la ahora persona recurrente (copias certificadas), en cuyo caso era necesario cubrir previamente sus costos de reproducción, el sujeto obligado señaló el respectivo monto, así como los datos bancarios y pasos a seguir para continuar con la entrega de la información, precisando que el pago debía efectuarse en un plazo no mayor a los treinta días hábiles y que la información estaría a su disposición durante sesenta días hábiles siguientes a la fecha de pago. Lo anterior, de conformidad con el artículo 137 de la Ley General de la materia donde están previstos dichos plazos que deben considerarse cuando la obtención de la información conlleva la existencia de costos por los derechos aplicables.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se observa que, mediante una comunicación del veintiuno de julio de dos mil veintiséis, la persona solicitante hizo del conocimiento al sujeto obligado que había cubierto los respectivos costos de reproducción de la información en la modalidad de copias certificadas, adjuntando el correspondiente comprobante de pago de esa misma fecha.

Al respecto, tal y como el sujeto obligado refirió en su oficio de alegatos y pruebas anexas al mismo, se constató que el veintinueve de julio de la presente anualidad, respondió la comunicación de la persona recurrente para confirmar que se tenía acreditado el pago del importe correspondiente a los costos de reproducción por copias certificadas y, en relación con la petición de envío de la información a domicilio, señaló que era necesario conocer el domicilio exacto, el prestador y tipo (ordinario o urgente) de servicio para proporcionar la cotización correspondiente.

Asimismo, mediante comunicaciones del veinte y veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, el sujeto obligado reiteró los términos de su atención a la última comunicación de la persona recurrente quien, a su vez, envió dos nuevos correos

³ Disponible para su consulta en: <https://transparencia.banxico.org.mx/documentos/%7BDE9CABA5-035F-10D8-F725-38038AC6882B%7D.pdf>

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2620425
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700132526**

electrónicos del veintiuno de agosto y dos de septiembre del presente año, en los mismos términos que el primero; es decir, informando del pago por costos de reproducción de sus copias certificadas, sin que se hubiera pronunciado sobre los datos solicitados para la cotización del envío a domicilio.

Respecto de esta última comunicación de la persona recurrente, el tres de septiembre de dos mil veintiséis, el sujeto obligado atendió la misma para identificar los correos electrónicos que previamente le había enviado y reiterar que el importe correspondiente a los costos por reproducción de copias certificadas se había acreditado, de manera que, para el envío de la información a domicilio, era necesario conocer el domicilio exacto y el tipo de servicio para realizar la cotización correspondiente, incluyendo una cuenta de correo electrónico y un número telefónico para continuar con la atención de esta solicitud de información. Lo anterior, con la precisión de que la información estaba también a su disposición en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Banco de México, previa cita.

En ese sentido, contrario a lo expuesto por la persona recurrente en el desahogo a la prevención que le formuló la Dirección de Control Interno, este órgano colegiado advierte que el sujeto obligado atendió la comunicación mediante la cual acreditó el pago por costos de reproducción y se pronunció sobre la intención de que esta información se entregara mediante envío a domicilio.

Asimismo, en relación con la inconformidad sobre los tiempos de entrega, cabe recordar que la persona recurrente señaló que había transcurrido un plazo de treinta días hábiles sin recibir atención a su comunicación del veintiuno de julio de dos mil veintiséis, fecha en que realizó el pago en comento e informó a la Unidad de Transparencia de esta situación.

Al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de la materia, una vez cubierto el pago respectivo por costos de reproducción y en su caso de envío, la información solicitada estará disponible durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles posteriores a esa fecha, tal como se informó en su momento a la persona solicitante en respuesta a su requerimiento.

De esa manera, el plazo de sesenta días hábiles para que la persona recurrente continúe con la gestión para recibir la información de su interés en copia certificada, ya sea en su domicilio o acudiendo a las instalaciones del sujeto obligado, transcurre del veintidós de julio al veintiuno de octubre del dos mil veintiséis, sin considerar los días del veinticinco al treinta y uno de julio; uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de agosto; cinco, seis, doce, trece,

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2620425
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700132526**

dieciséis, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre; tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de octubre, todos de la presente anualidad, de conformidad el artículo 128, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el “Acuerdo por el que se establece el calendario oficial de días inhábiles para la atención de solicitudes de acceso a la información pública y para el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales (ARCO), del Banco de México y sus sujetos obligados coordinados, para el año 2026”.

Por tanto, como se observa de las constancias que integran el expediente, en atención a la manifestación de la persona recurrente para que la respuesta a su solicitud se enviara a su domicilio, en respuesta a su correo electrónico, el sujeto obligado le requirió la dirección y el tipo de servicio (ordinario o urgente) de su preferencia, sin que a la fecha de su última comunicación (dos de septiembre de dos mil veintiséis), la persona hubiera proporcionado dicha información adicional, pues si bien se tiene constancia de comunicaciones generadas durante la gestión de la solicitud, lo cierto es que, a través de ellas únicamente se limitó a señalar que había cubierto los costos de reproducción por las copias certificadas.

De esta manera, de las constancias del expediente en que se actúa no se desprende documental alguna que acredite que la persona solicitante hubiera proporcionado la información necesaria para gestionar el envío de la documentación de su interés al domicilio de su preferencia, por lo que es dable concluir que el sujeto obligado se encontraba impedido para enviar dicha información a domicilio.

En suma, el sujeto obligado atendió los correos electrónicos enviados por la persona recurrente y adicionalmente refirió que la información estaba a su disposición en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, razón por la cual se observa que actuó en términos de lo dispuesto en la Ley General de la materia, al poner a disposición las copias certificadas de la información de su interés, considerando su envío a domicilio y su entrega de manera presencial en su oficina.

De este modo, resulta **infundado** el agravio de la persona recurrente contra los tiempos de entrega de la respuesta a su solicitud de información.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que el agravio de la persona recurrente es **infundado**, en términos del artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2620425
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700132526**

considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 420030700132526.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracciones I y II, 145, fracción IX, 148, 153, 154, fracción II, 156 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con folio 420030700132526, en razón de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
19/10/2026 19:28:00	MARIA ELENA MENDEZ SANCHEZ	7d0e6394e396079d05071a955117542bb1b60c9ad74d89d40d00b47a53c128d2
19/10/2026 21:04:17	RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE	c27a4ce61e02d5cf487a7980e614ede7ebcb56067bfbab509fb83733438fc641
19/10/2026 21:13:43	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	b701d7ccb0e123325bc435cfd717d46d00709915031803b5cf68a97a472efc90
19/10/2026 21:23:55	NORA BRENDA REYES RODRIGUEZ	d7f2b0b96bb65cc41b7a527511e05e65ff136f49f911b8287f16c924841c662d